



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

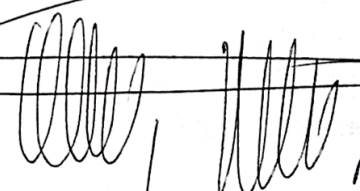
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 90 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO, en la empresa Q.N.T. SAS. Límitese la medida a la suma de \$4.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3a86c565e6c579af752fb88afb375fc3331ad5baac1f87718caafcf8b9fc**  
Documento generado en 05/10/2023 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en fecha 4 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, solicitó al Juzgado la entrega de los oficios de embargo y del despacho comisorio, de la orden dada mediante auto del 11 de junio de 2021, cuestión que fue atendida por la secretaria mediante correo de la misma fecha; que adicionalmente, por medio correo del 17 de noviembre de 2021, allegó al Juzgado los oficios debidamente radicados ante los bancos y que en el inciso final del memorial se solicitaba se le informará que dineros se encontraban dispuestos a órdenes del proceso, petición que manifiesta no ha existido a la fecha respuesta alguna, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el plenario.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte contraria, en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 11 de agosto de 2023, el término

---

<sup>1</sup> Folio 84

para acudir a su reposición era hasta el 16 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 16 de agosto del presente año<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 10 de agosto del año en curso<sup>3</sup>, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que presentaba inactividad por más de dos años, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitud el recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual aduce que en fecha 4 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, solicitó al Juzgado la entrega de los oficios de embargo y del despacho comisorio, de la orden dada mediante auto del 11 de junio de 2021, cuestión que fue atendida por la secretaria mediante correo de la misma fecha; que adicionalmente, por medio correo del 17 de noviembre de 2021, allegó al Juzgado los oficios debidamente radicados ante los bancos, que en el inciso final del memorial se solicitaba se le informará que dineros se encontraban dispuestos a órdenes del proceso y que gestión debería de agotarse para su entrega, petición que manifiesta no ha existido a la fecha respuesta alguna, siendo estas las ultimas actuaciones surtidas en el plenario.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que efectivamente la parte demandante presento las dos solicitudes que refiere<sup>4</sup>. Sin embargo, respecto al correo del 4 de octubre de 2021, este no constituye una actuación tendiente a dar «impulso al proceso», que interrumpa el termino para que opere la figura del desistimiento tácito, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil<sup>5</sup>.

Sobre el particular el Alto Tribunal ha precisado que la actuación que se efectué y que debe «ser tenida como válida para interrumpir el término señalado en el artículo 317», deben ser «útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso». Así, solicitudes de simple trámite no tienen la entidad suficiente para interrumpir el termino para que se decrete el desistimiento del asunto, como la actuación que refiere el togado.

Ahora, caso contrario sucede con la solicitud radicada mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual el togado acredito el trámite de los oficios de la medida cautelar de embargo de cuentas y solicitaba se le indicara «...a la fecha que dineros se encuentran dispuestos a órdenes del proceso de la referencia para el pago

---

<sup>2</sup> Folio 67

<sup>3</sup> Folio 64

<sup>4</sup> Folio 31 y 56 C.2

<sup>5</sup> Sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y en la STC11191 del 09 de diciembre de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



de la obligación y cuál es el trámite y/o gestión para la entrega de los mismos»; solicitud que nunca fue atendida por la secretaría, siendo en efecto esta la última actuación surtida en el trámite, por lo que la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, aun no se encontraba causado el termino de los dos años, para disponer la referida figura.

Luego, si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que diligentemente ha impulsado el proceso.

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del primero 10 de agosto de 2023.

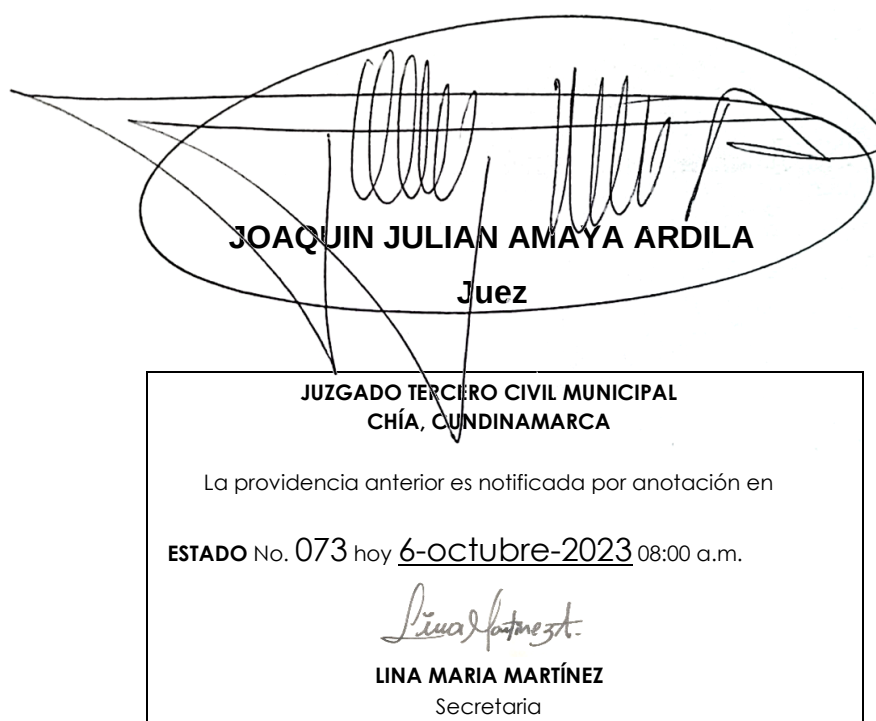
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el proveído calendado el 10 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, procédase a atender la petición obrante a folio 56 del C.2.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805df68e382c2535e5a050e80cdc2c6271323318872ec4dcecd338687b2a2842**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



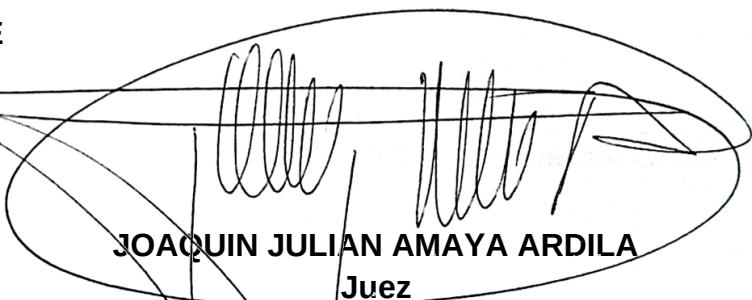
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio diligenciado (Fl. 281 al 286), devuelto por la Inspectora Cuarta de Policía Urbana del Municipio de Chía, respecto de la diligencia de entrega a un nueve secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos el informe del secuestre en el asunto, obrante a folio 306 C.2, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

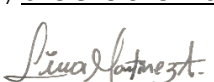
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc9f38ac2d6006158c840888d4faf216640ce9978f6fdea5b814308739f086**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

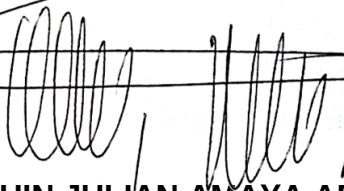
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados (Fl. 53 C.3), al haber sido interpuesto en tiempo, SE DISPONE:

**PRIMERO - CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 27 de julio del presente año, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 6° del artículo 321 *ibídem*.

**SEGUNDO –REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPACUÍRA (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1ca4aee9afb7991c7ef40cc14d32293d973369d64a2534265982fdfe41233**  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



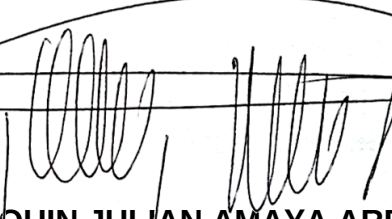
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 233 al 237 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 61 C.1); luego, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado. En la liquidación aportada se están liquidando los intereses por mora desde la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

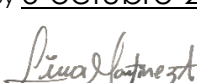
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaabecaa2f2a9ad1d7104880e2892d0d0f66b1a1df153fb21a2df6d02f3513d5**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 59), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

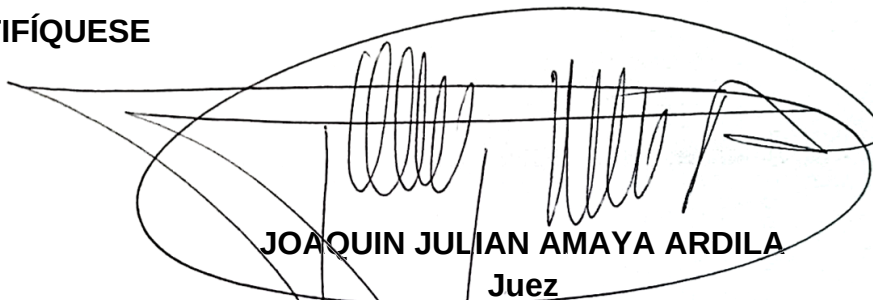
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy **6-octubre-2023** 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3c389318bc7cf0a7c25487623efe9cb2d4878672e7ce0bc1aa80c68e11b64**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

*«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...))»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», data del 06 de julio de 2021 (Fl. 27 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos (2) años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, respecto a la solicitud radicada el día 25 de abril de 2022 (fl. 41 C.1), de informe de dineros, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Luego, la misma no interrumpe el termino para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020<sup>1</sup>.

Al respecto, en la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, sobre el particular indicó:

*«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme*

<sup>1</sup> Sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y en la STC11191 del 09 de diciembre de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(...)*

*«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»<sup>2</sup>*

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

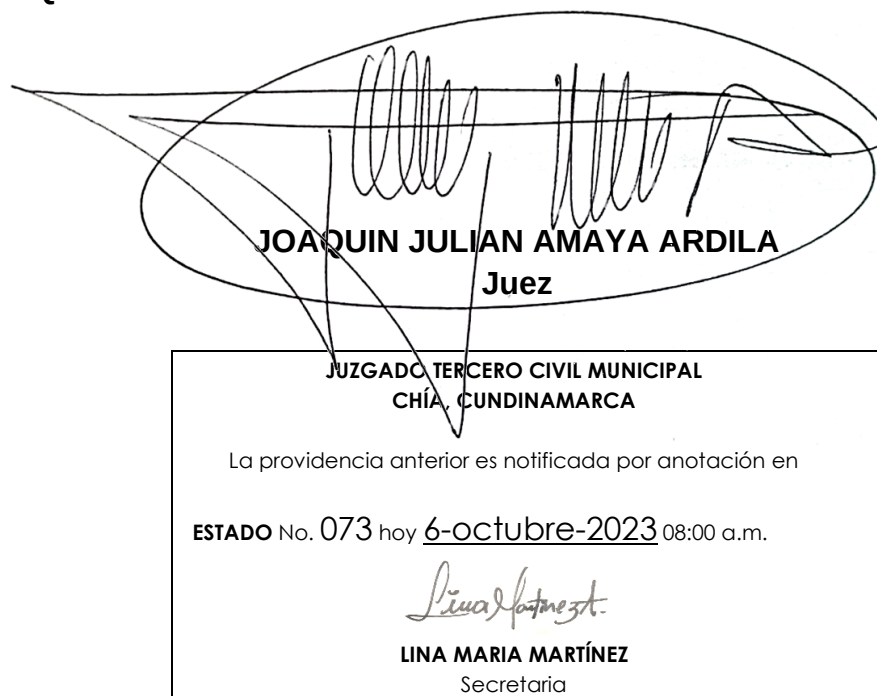
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee303d6380f7f7c79220c15176b9dfb015fdb4839ed6fb1ce1026d0365ecfe93**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

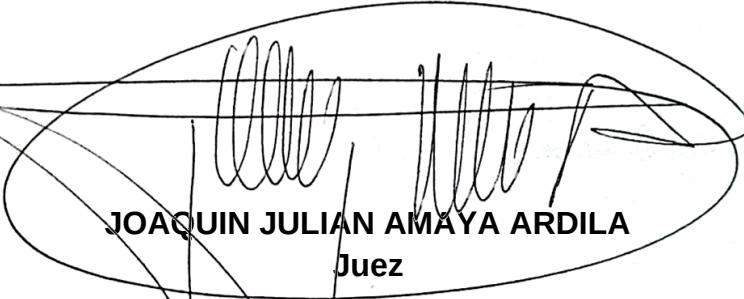


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (fl. 88), se toma nota del levantamiento de la orden de embargo de los derechos de la aquí demandante, GLADYS TORRES BONILLA, tenga o persiga dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d851d8b90d97f678766596ec24fde089cf810689cb5fbb9960e6899c85f2f8c**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 253), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

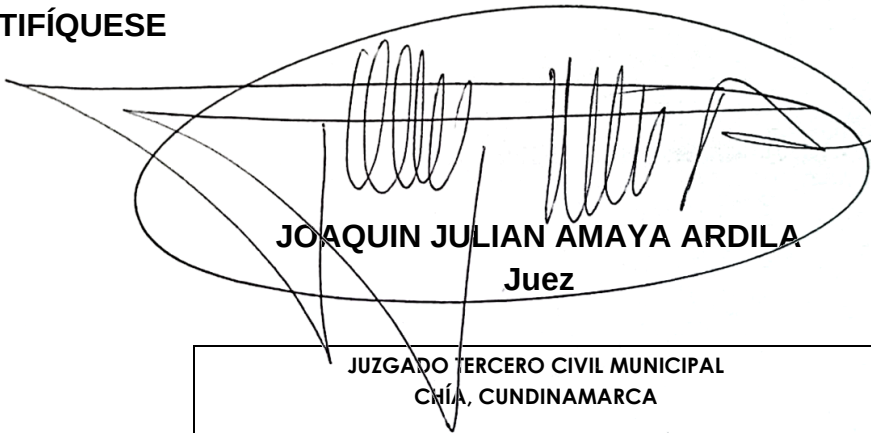
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d16a5ef14c85706853081844cff6704e4fc3aa5022c8340d7a9b332fbb6f65**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:**

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO**

**ASUNTO:** señala que «...actualmente cursa un proceso divisorio en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (No. 25-899-31-03-001-2015-00250- 00), (...), luego existe actualmente una Litis por resolver entre la mismas partes que aquí se encuentran como demandantes y demandados e inequívocamente se trata del mismo asunto, habida cuenta que tanto en uno como en otro de los procesos se pretende poner fin a la comunidad»; que los demandantes están haciendo un uso incorrecto de la acción con la cual pretende adquirir la propiedad de una porción de terreno, «...titularidad que hoy ya ostentan pero como derecho de cuota, por lo que mal haría este Despacho con continuar con este trámite a sabiendas de la existencia de la otra Litis que resolvió declarar prospera la pretensión subsidiaria de ordenar la venta en pública subasta del bien (...)».

Agrega que «...sí bien son dos procesos diferentes las pretensiones son declarativas en ambos y se pretenden tanto en uno como en otro reconocer la propiedad en cabeza de unos y otros comuneros y en el fondo poner fin a la comunidad sea dividiéndolo materialmente o vendiéndolo y repartiendo su producto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la división material no es procedente porque el inmueble no cumpliría con las áreas mínimas de subdivisión previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, Cundinamarca».

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:**

Del escrito de excepciones previas se corrió traslado a la parte contraria, mediante auto del 24 agosto ogaño<sup>2</sup>, y dentro del término otorgado, el apoderado de los demandantes solicitó no acceder a la excepción formulada, toda vez que no existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, ya que uno es un litigio Declarativo Divisorio y lo que acá se tramite es un proceso Declarativo de Pertenencia, el cual recae únicamente sobre una porción de terreno del lote de mayo extensión, sobre el cual sus prohijados han ostentado la posesión<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 01 C.2

<sup>2</sup> Folio 488 C.2

<sup>3</sup> Folio 460 C.2



### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de prueba distinta a la documental, es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se tiene que prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8° de la norma en comento, el hecho de existir *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*.

Respecto a la referida excepción, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente los siguientes requisitos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa, iii) identidad de objeto, iv) identidad de acción y v) existencia de dos procesos.

Así bien, de entrada se dirá que la excepción previa erigida por uno de los demandados, no se configura en el presente asunto, como pasará a exponerse:

Respecto a la excepción de *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, es claro que el proceso Divisorio, bajo radicado No. 25-899-31-03-001-2015-00250-00 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, no tiene identidad de objeto y mucho menos identidad de acción con respecto al proceso Declarativo de Pertenencia que en esta Sede Judicial se adelanta, más haya de que las partes en el proceso Divisorio sean las mismas, que sería el único requisito que se cumple. Memórese que para que se configure la aludida excepción previa, se requiere que los requisitos se estructuren simultánea y concurrentemente.

Luego, una cosa es el proceso Especial Divisorio, contenido en el artículo 406 y siguientes del C.G.P, y otra muy diferente es el proceso Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P), que en esencia persiguen objetivos muy diferentes. El primero pretende la liquidación de la comunidad, ya sea a través de la división material del bien o la venta en pública subasta, con el consecuente reparto del dinero obtenido, cuando lo primero no resulta procedente, y la segunda acción, pretende titular el

inmueble que tiene en posesión una persona con el ánimo y corpus, a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, baste lo acotado, para negar la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

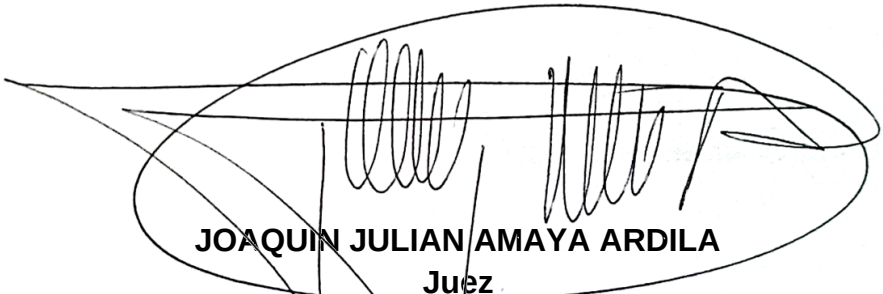
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma equivalente a 1 SMMLV, esto es, \$1.160.000.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f5db9542fa6f814dfd06bce72d73c2022727e23c4c93998ae743fb5740a29**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

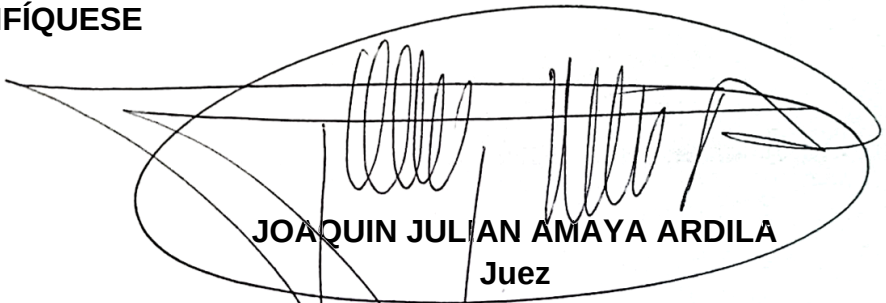


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 115, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 116).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe61cdd96bee2a8cd32f3566cd83ac3232cb114f5510a8fd96338909bcc2f32**  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



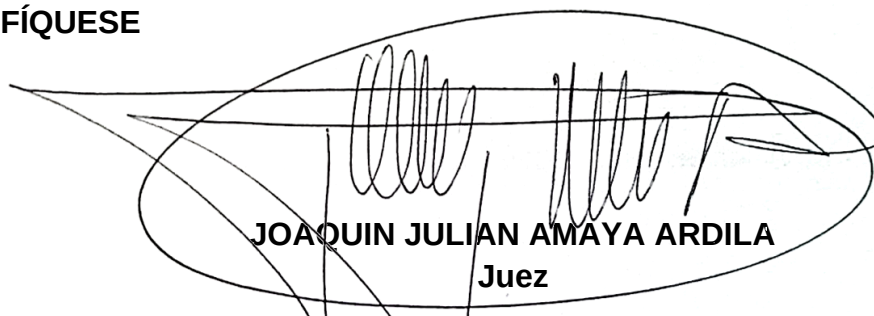
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 373), se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 1664/2022, radicado en esa entidad el 12 de abril del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

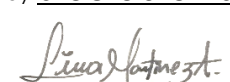
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1b1eebc632dc1e8051d436d0bc4782316c808ad121bece3d4657dc432c3c8**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



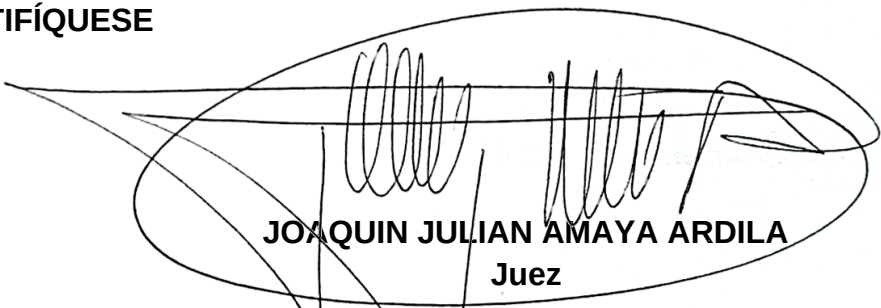
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa CAREPA TRANSELECTRICO S.A.S., para que se sirva informar al Juzgado sobre el trámite dado al Oficio No. 1700/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día 05 y 12 de septiembre del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la empresa.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d00d552b8c990a8a366cd84fa22b6eae7b67a5c43f598e5c7d807743b3f01d

Documento generado en 05/10/2023 06:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



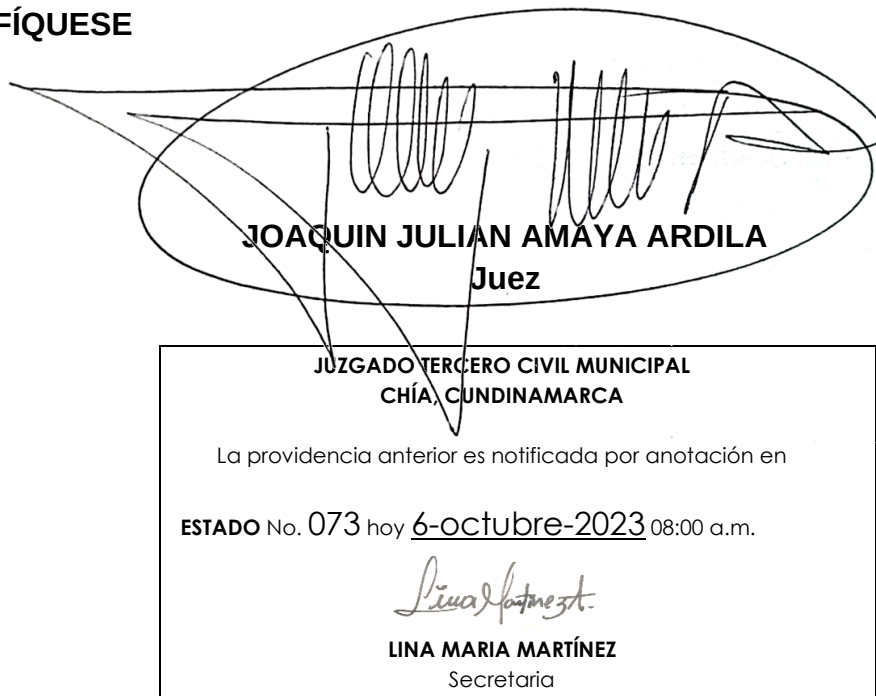
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 73, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 74).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c74a397a01109fbf839163fce455d3e96185c3279ef8c5a9b284ac38b7beca

Documento generado en 05/10/2023 06:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En diligencia del pasado 23 de junio del presente año, las partes en el asunto acordaron como pago frente a la obligación que acá se ejecuta, la suma de \$3.000.000. Lo acordado sería pagado en dos cuotas, cada una por valor de \$1.500.000, la primera, el 27 de julio y, la segunda, el 27 de agosto del corriente año. Adicionalmente, se dejó establecido que una vez cumplido lo acordado, se acreditarían los pagos ante el Juzgado y se terminaría el proceso.

Mediante auto anterior se requirió a las partes para que informaran al Despacho los resultados del acuerdo al cual habían llegado y que dio origen a la suspensión del proceso (fl. 226).

El apoderado de la ejecutante, allegó escrito informando el cumplimiento de lo acordado, junto con copia de las transacciones por los valores antes indicados (fl. 228). Posteriormente, se allegó escrito en donde se solicita librar orden de pago, por sumas de dinero que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda y que con el escrito inicial se dejaron de cobrar (fl. 232).

Por su parte, la abogada del demandado, presentó escrito en el cual solicita «...que conforme al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por mi poderdante el día 23 de junio del presente año en su despacho cuando se llevó a cabo la audiencia inicial, se proceda a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo acredita la parte demandante y proceda a levantar las medidas cautelares decretadas (...)».

Así las cosas, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares, conforme fue acordado por las partes, en la diligencia del 23 de junio ogaño, adelanta ante esta Sede Judicial.

En el acuerdo suscrito entre las partes, además del monto acordado como pago de la obligación ejecutada, se estableció claramente que una vez acreditados los pagos, se procedería con la terminación del proceso. Luego, no puede pretender ahora el representante judicial de la demandante, que se continúe con la ejecución, librando un nuevo mandamiento de pago, cuando las partes, suscribieron un acuerdo, que fue avalado por el Despacho, frente al cual se está acreditando su cumplimiento por el mismo apoderado de la ejecutante, y solo en el evento de que se hubiera incumplido aquel, daría lugar a que se continuara con la el trámite de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora LAURA FERNANDA CONTRERAS GONZÁLEZ, en representación de la menor, MARÍA ALEJANDRA CAICEDO CONTRERAS, contra BRYAN ALEXIS CAICEDO VÁSQUEZ, por pago de la obligación, según lo acordado en audiencia del 23 de junio de 2023.



**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. –** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a3a0dfc487e7dff8833b50187aad423bf0edd926bec0e2e2e58390a18662f

Documento generado en 05/10/2023 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

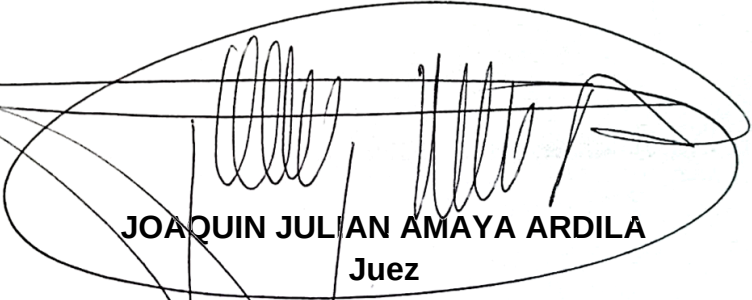


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 13 de julio del presente año (fl. 169 C.1); Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b93471c608ca3ce4b43acfbbeb071c0c2b4f96c021a98b33e9417caa9668e0a2

Documento generado en 05/10/2023 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 60), en donde la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda, el Juzgado;

RESUELVE:

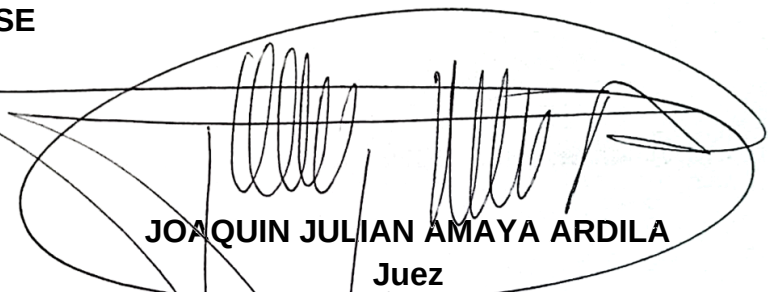
**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO.** No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d4a9d12aa6c0ea6e50bb0ec77abdb9f64fbd96d68f085e5ec851ffe8837313

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 10 de agosto del año que avanza (fl. 87), el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales, ordenó: *«Las documentales relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual se contestó la demanda. Para lo cual se le concede a la togada un término de cinco (5) días para que allegue las documentales referidas en su escrito, como quiera que estas no fueron debidamente anexadas en su oportunidad. Solo obra el certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato de arriendo (fl. 49) y un video (archivo 010)»*; en donde, además, se advirtió *«...que si en el término concedido no son allegadas las pruebas, se tendrá por desistida la experticia y procederá a continuar con el trámite»*.

Contra la anterior decisión, el apoderado del ejecutante, interpuso recurso de reposición, arguyendo, en lo medular, la extemporaneidad para que la parte demandada presente pruebas, lo cual, a su juicio, transgrede la igualdad entre las partes.

Ahora, revisado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, según correo de fecha 22 de agosto del presente año (fl. 97). Por lo que el Despacho no tendrá en cuenta las documentales allegadas, como quiera que pese a la oportunidad adicional concedida por el Juzgado, la apoderada de los demandados, nuevamente en un descuido frente al trámite, presentó las documentales de forma extemporánea.

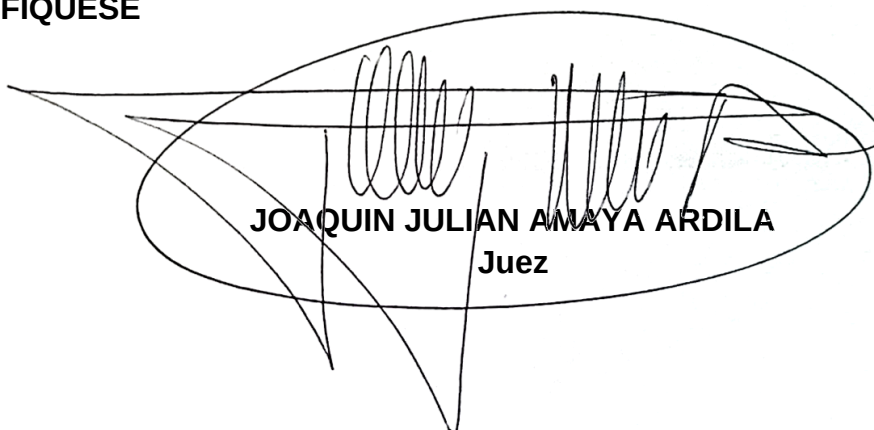
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE;

1°. No tener en cuenta las documentales aportadas por la apoderada de los demandados, obrantes a folio 97 al 121, y se continuara con el trámite sin la prueba documental referida en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, como quiera que con el escrito de demanda no fueron aportadas. Únicamente se recibió certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato de arriendo (fl. 49) y un video (archivo 010), siendo estas dos las únicas pruebas documentales que se DECRETARAN en favor de la parte demandada.

2°. **TÉNGASE** por resuelto el recurso de reposición, obrante a folio 92, por sustracción de materia.

3°. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b260575a91487a135a9369f5f88ba2262aa017ff214b3efce222a30c7d39a0d  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Informa la apoderada de la demandante, en escrito obrante a folio 76, que las partes llegaron a un acuerdo para dar por terminado el presente asunto, allegando contrato de transacción, en donde la obligación se estableció en la suma de \$65.000.000 de pesos, y solicitan que previo a decretar la terminación del proceso, se pague dicha suma con los dineros retenidos a la demandada, que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, producto de las medidas cautelares ordenadas.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; luego, como la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 *ejusdem* y el documento presentado se ajusta a derecho (fl. 77), se accederá a la solicitud, disponiendo previo a la terminación que se entregue a la ejecutante la suma de \$65.000.000, con los dineros que se encuentran retenidos en favor de la ejecución, según reporte de títulos del Banco Agrario (fl. 81).

Por lo anterior, el Juzgado,

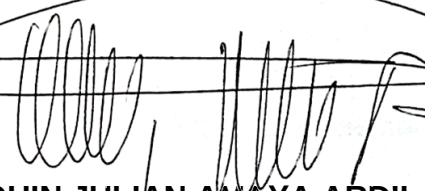
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la TRANSACCIÓN realizada por las partes en litigio, conforme al documento visible a folio 77.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega a la sociedad TECHNICAL CAT S.A.S, de la suma de \$65.000.000 con los dineros que se encuentren consignados a favor de la ejecución según informe del portal web del Banco Agrario (fl. 81). Para lo cual la demandante deberá informar una cuenta bancaria donde depositar la suma de dinero a entregar, allegado certificación de la misma.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb50eb240f60b4cb0182e378a49696e4cc6be874375b9481eb1951fdaf0f8f6**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

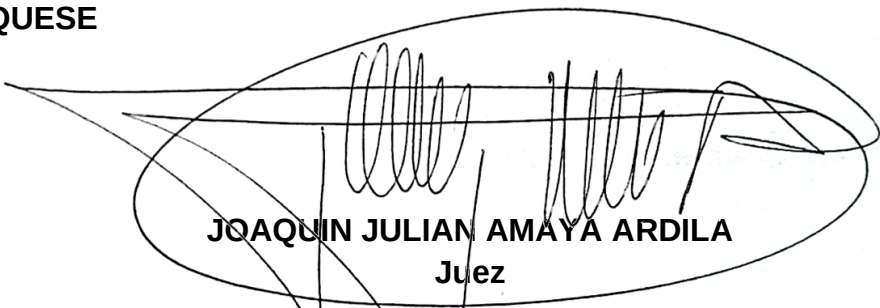
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 124) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

En consecuencia, RECONOCER personería a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 122)

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43164d0aed9b52759732525de638827d89765e9acd3ff30e2a6147e84736e6ad

Documento generado en 05/10/2023 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



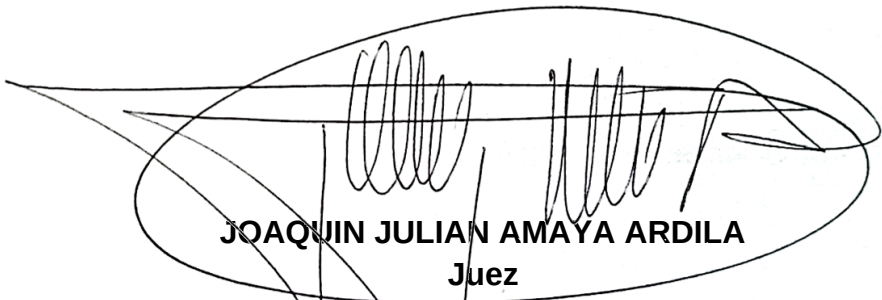
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 44), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el pagador de la empresa COLEGIO BOSQUES DE SHERWOOD, ya dio respuesta a la medida (fl. 31), así como las entidades financieras a las cuales se solicita requerir.

Ahora, frente a la petición de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, previo acceder a ello, deberá aportar constancia de radicación del oficio dirigido a la mencionada oficina de registro.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fe849a05dbe81058212b5f7791d7ada5c700d006815e0f03e6a7a40525a29e

Documento generado en 05/10/2023 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

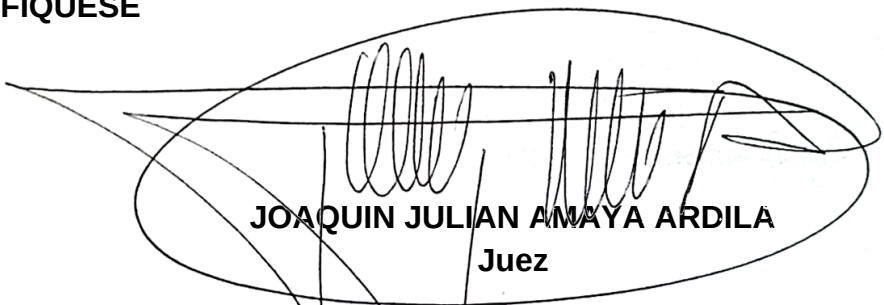
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR**, a las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA BANCO FINANDINA y BANCO POPULAR, para que informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 692/2023, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 21 de abril del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

De otra parte, no se accede a la solitud de entrega de dineros, como quiera que según consulta de títulos del portal web del Banco Agrario, para la presente ejecución no existen dineros retenidos (fl. 40).

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdd0b088f39321879c6735b9bab0e599f1a439b4882568da06d722cdc9ca7e**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la Inspectora Cuarta de Policía Urbana del Municipio de Chía, devolvió el Despacho Comisorio informando que la entrega del inmueble se realizó de manera voluntaria, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que se ha hecho entrega a la señora MABEL ANYUL VASQUEZ SARMIENTO, del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 5 - 64, Apartamento 201 Conjunto Akrez, del Municipio de Chía.

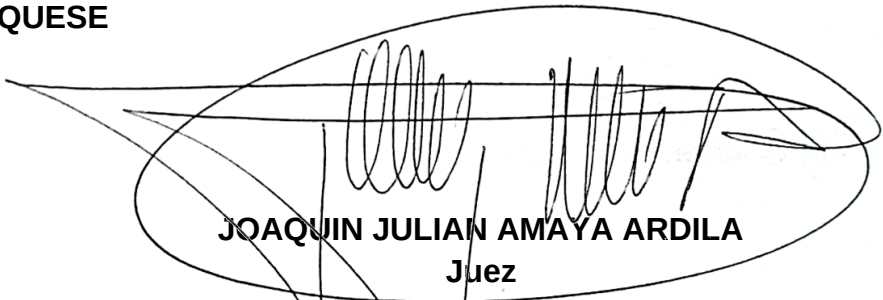
**SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

**QUINTO.** Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c8f5482725e32233b861762d64aa813784a0209f3b89039cf9955a36a785f**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 50) y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20630618 (fl. 52), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

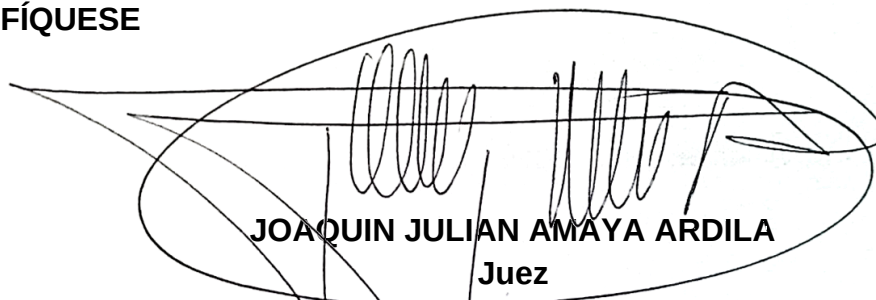
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**1°. COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, JEFFER ARLEY SANDOVAL SANDOVAL y MERCEDES CÁCERES CORDERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

**2°. DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S<sup>1</sup>. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

**3°. LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

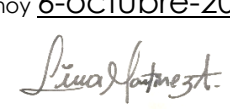
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

<sup>1</sup> El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.



**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62c3f27fa3d1e253be3599c084eb40152058354ad562b7d0aaf47a1f46e73b**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

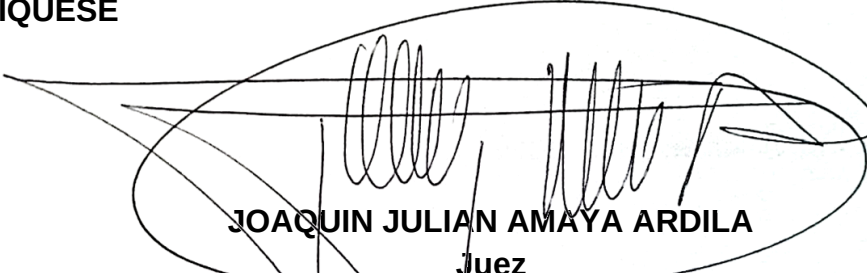
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 86) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

En consecuencia, RECONOCER personería a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

Se pone de presente al togado, que el presente asunto ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución; luego, sus documentales respecto a la notificación de la demandada, no serán tenidas en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a539329cf11de4eb885408fda38c1bf51557d3bfb75c4d1e5b1072236a3753**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 57 C.2), el Juzgado se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 15 de junio del año que avanza, se decretó, entre otras medidas, el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S - UNIVFINANZAS S.A.S, RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA y CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S., en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares, limitando la cautela a la suma de \$138.000.000,00 M/cte.

Solicita el apoderado de la demandada CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de su prohilada, para lo cual arguye, en lo fundamental, que el monto de los dineros embargados es muy superior al crédito perseguido.

La anterior solicitud, es coadyuvada por el apoderado de la demandada, COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S. y el señor RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA, quien en el escrito donde solicita tener por cancelada la obligación (fl. 585 C.1), también depreco que se levantara la medida de embargo de cuentas de las sociedades demandadas, al existir dineros suficientes que garantizan la ejecución.

Al respecto, se tiene que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (fl. 592 C.1), se advierte que para la presente ejecución se han retenido dineros por la suma de \$414.000.000.

La anterior situación, se genero porque si bien en la orden de embargo se estableció un límite para la cautela (\$138.000.000,00), los demandados cuenta con productos financieros en diferentes entidades bancarias, además de ser tres en total, lo que conllevo a que cada entidad acatara la medida por el límite fijado, sin que entre una y otra, pudieran tener conocimiento de los dineros ya retenidos, como tampoco que hubiese existido un exceso por parte del Juzgado, al momento de dictar la orden.

En virtud de lo anterior, se torna procedente ordenar el levantamiento de la orden de embargo de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los demandados, pero de momento solo respecto de las cuentas de la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S. Respecto a los demás demandados no se accederá a lo deprecado hasta tanto se haya declarado el cumplimiento de la obligación, una vez atendido el requerimiento solicitado en auto de la misma fecha.

Adicionalmente, se dispondrá la devolución de los dineros retenidos en exceso a la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S, según reporte de títulos del Banco Agrario; reteniendo el titulo por la suma de \$138.000.000, consignado por el Banco BBWA.

Para poder dar cumplimiento a lo anterior, deberá la demandada acreditar a la mayor brevedad, mediante certificación bancaria, el total de los dineros retenidos a esta, ya que el Juzgado no tiene como corroborar cuales dineros fueron descontados a cada uno de los demandados; así mismo deberá informar una cuenta bancaria adonde depositar los dineros a devolver, allegando certificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Dispone;

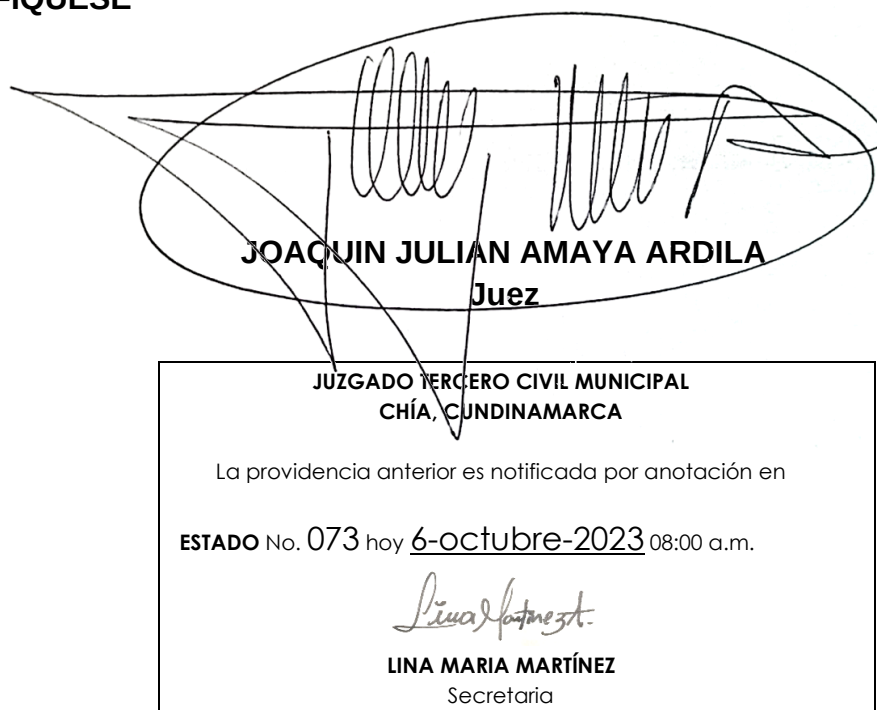
**1°. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de junio ogaño, en su numeral segundo (fl. 6 C.2), únicamente respeto de las cuentas bancarias y demás productos financieros, de la demandada CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**2°. ORDENAR** la devolución de los dineros retenidos a la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S, según reporte de títulos del Banco Agrario; reteniendo el título por la suma de \$138.000.000, consignado por el Banco BBWA. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones previas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b90b1dbbf450cf02eec324b412891f612d854f23475745ff8dd9ef7c7fc0f1**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancias de notificación, allegadas por el apoderado de la ejecutante, obrantes a folio 111, 212 y 313 (archivos 016, 017 y 018).

La sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 414), y en escrito aparte, describió el traslado de la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de merito (fl. 432).

Por su parte, el demandado RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA, actuando en nombre propio y como representante legal de la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó escrito en donde solicita tener por cancelada la obligación con los dineros retenidos a este, por el Banco BBWA (fl. 585); así, como también, que se levante la medida de embargo de cuentas de las sociedades demandadas, al existir dineros suficientes que garantizan la ejecución. Con el escrito se allega certificación expedida por el Banco BBWA, respecto al producto financiero donde fueron retenidos los dineros al demandado, por suma de \$138.000.000 de pesos (fl. 587).

Finalmente, el apoderado de la ejecutante, presentó escrito con el cual describe el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S, el cual obra a folio 425 y 429.

Así las cosas, como quiera que uno de los demandados, está reconociendo la obligación, y adicionalmente, solicita que las sumas ejecutadas sean canceladas con los dineros retenidos a este, producto de las medidas cautelares, más exactamente de lo retenido en un CDT en el Banco BBWA a nombre del señor RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA (fl. 587), el Despacho accederá a lo deprecado, y no encuentra necesario emitir pronunciamiento de momento frente al recurso de reposición y a la contestación de la demanda de la ejecutada CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS.

Ahora, teniendo en cuenta que se están cobrando intereses moratorios sobre las cuotas de administración, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, es necesario realizar la liquidación del crédito, para poder determinar el monto total de la obligación, por lo que previo a declarar el cumplimiento de esta, en los términos del artículo 440 del CGP, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, presente liquidación del crédito, desde el 01 de enero de 2023, hasta el 02 de agosto de 2023, fecha en que los dineros retenidos fueron puestos a disposición en la cuenta bancaria del Juzgado (fl. 592).

Así las cosas, el Juzgado, Dispone;

1°. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, presente liquidación del crédito, desde el 01 de enero de 2023

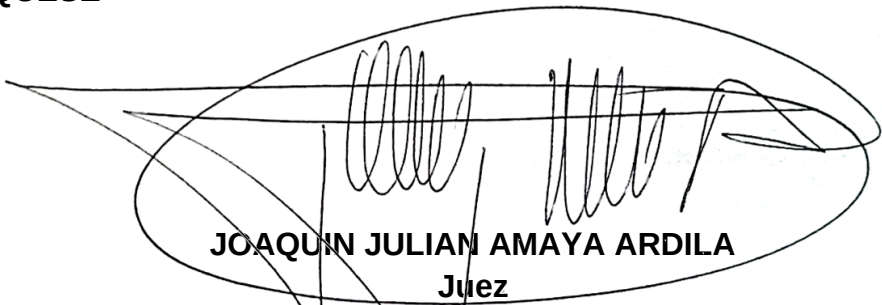
hasta el 02 de agosto de 2023, fecha en que los dineros retenidos fueron puestos a disposición en la cuenta bancaria del Juzgado (fl. 592).

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, en calidad de apoderado de la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S., en los términos del poder conferido (fl. 421 y 422)

3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado FABIO CARVAJAL ROMERO, en calidad de apoderado del señor RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA y la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S, en los términos del poder conferido (fl. 583)

4°. Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se pronunciará mediante auto aparte, en donde también resolverá el memorial, obrante a folio 57 del C.2.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bae7910f7ea40be294ce0fc17f5a24c16e8fc77fe1767ca5b07b01bbef95d5**  
Documento generado en 05/10/2023 06:46:14 PM

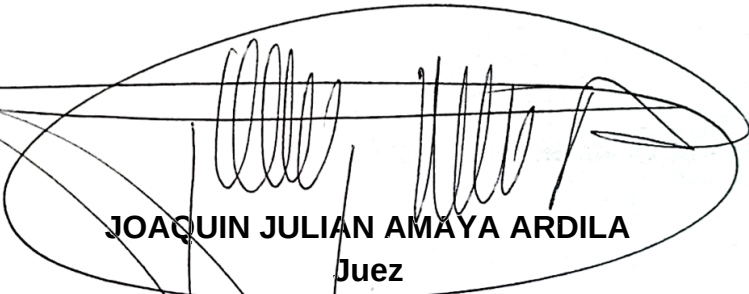
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 80) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy **6-octubre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beae0e3dc93b180093698d2ec2a6400b0fadb9496e90663562dca2e088bd451**  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito obrante a folio 57, se está informando sobre la aceptación del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, al proceso de Liquidación Judicial de persona natural comerciante (Ley 1116 de 2006), allegando auto de la Superintendencia de Sociedades, en donde se admite al referido demandado al trámite de liquidación (fl. 77).

De otra parte, el demandante en el asunto allegó las diligencias de notificación personal al ejecutado, las cuales obran a folio 32 al 55.

Así bien, teniendo en cuenta que el señor HERNANDEZ ARANZALES, se encuentra en proceso de Liquidación Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 Ley 1116 de 2006, se dispondrá la remisión del proceso a la SuperSociedades.

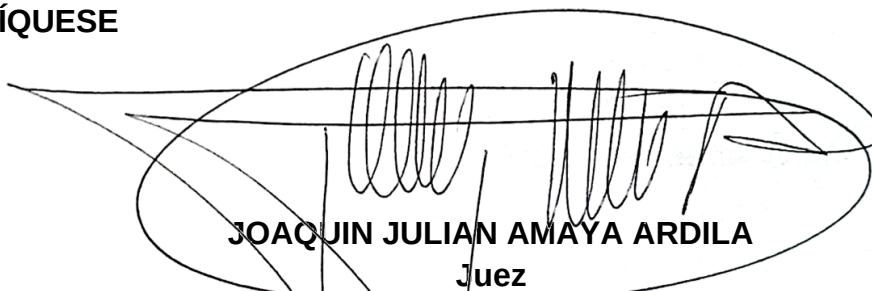
Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**1.- REMITIR** copia del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de liquidación judicial que allí se adelanta del señor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ ARANZALES, y que fue admitido mediante auto del 17 de abril del presente año.

Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad, a disposición del juez del concurso. Por secretaria procédase de conformidad.

**3.- REALIZAR** las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 073 hoy 6-octubre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66599481c5b60809a119a5ca1b6c6f9539ba52646bb17ba422e6144b8d5b1106**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:05 PM

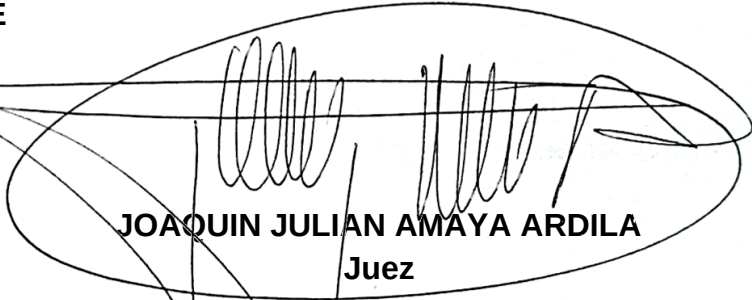
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 136) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 073** hoy **6-octubre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc21fda08c8e11472c6f946e818789961b2c49aaaac283a17f706f7595c1fb**  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

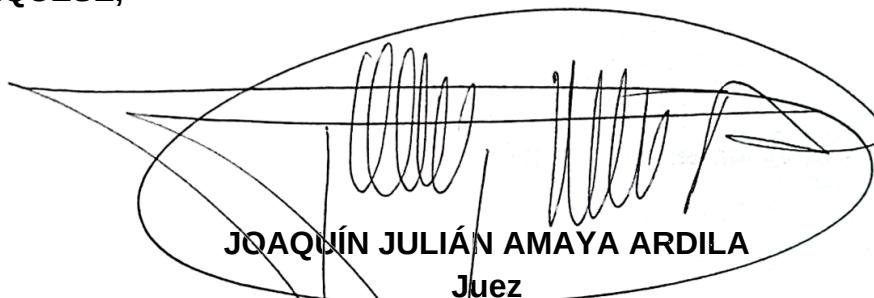
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO de MÍNIMA CUANTÍA, presentada por TRANSLUGON LTDA contra ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal, conforme a lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. WILLIAN JAVIER CACHON GALVIS, quien actúa calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 073 hoy 06 de octubre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc2799d318180635e5b69dad10b75c1e9e4f6ab2f19e5d9adf55a9dde3d19e**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONDominio EL REMANSO DE SIATA P.H.** contra **FREDDY BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

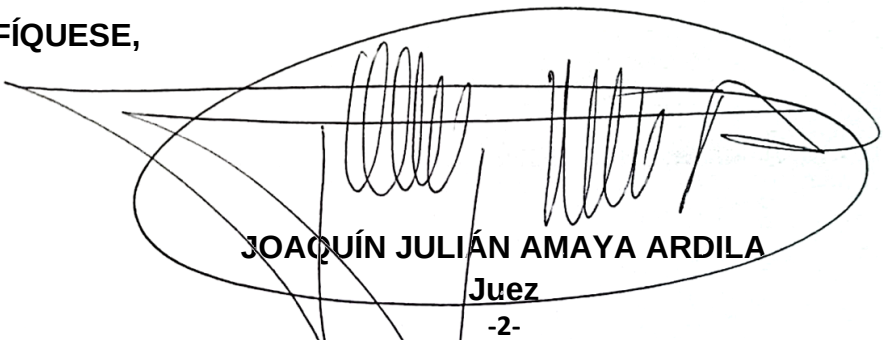
- 1.- Por la suma de **\$59.600,00 M/cte**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$295.500, 00 M/cte**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
- 5.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
- 6.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
- 7.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
- 8.- Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
9. Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
10. Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
11. Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
12. Por la suma de **\$1.090.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

13. Por la suma de **\$1.264.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
14. Por la suma de **\$1.264.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
15. Por la suma de **\$1.264.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
16. Por la suma de **\$1.264.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
- 17.- Por la suma de **\$1.264.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
- 18.- Por la suma de **\$1.910.000,00** M/cte, correspondiente a intereses moratorios de los capitales indicados en los numerales 1 a 17.
- 19.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.
- 20.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **ALBERTH HARB PUIG**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 073 hoy 06 de octubre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8999ed019ef09708ee48d3b331890568dd8e7506c079ba7ecc7029c1f8d3144**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLTEC VM S.A.S. contra FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$2.163.978,18 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **9201**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$273.224,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **9386**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$552.160,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **9387**.

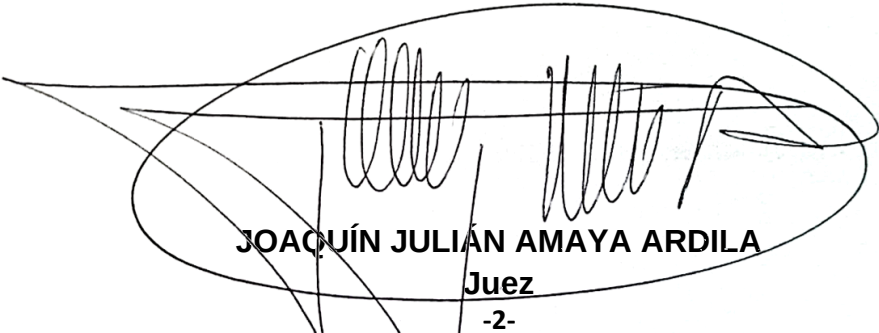
3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la sociedad ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMÁN S.A.S. – MG LEGAL, quien actuará a través de su Representante Legal, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 073 hoy 06 de octubre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78989ce238adc8e23b37589c0db61ec942c7fd553a6f0126cdb89d1e890a53d**  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA contra WILMAR FABIÁN SUÁREZ TORO y DIANA MARCELA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

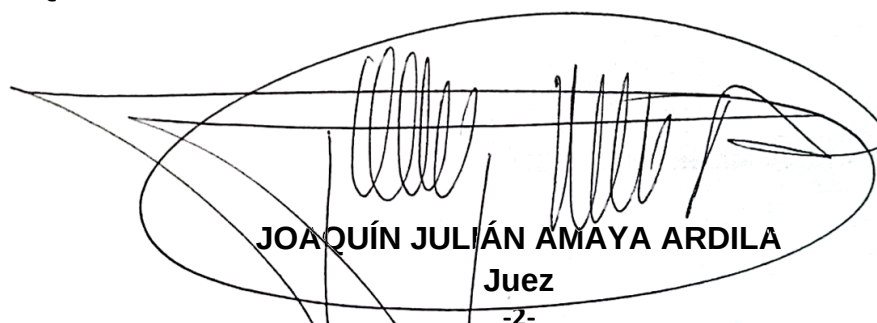
2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el señor SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, Cundinamarca</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>073</u> hoy <u>06</u> de octubre de <u>2023</u> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a1391dab61025d1ed8c0d92d38f12fbef541e6f414daadf7c801045379b3f**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **PEDRO MONTAÑO CASTIBLANCO** y **DRIANA DEL CARMEN PÁEZ OBANDO** contra **FLOR ALBA SALCEDO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 9.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de junio y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 11.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

12.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

14.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

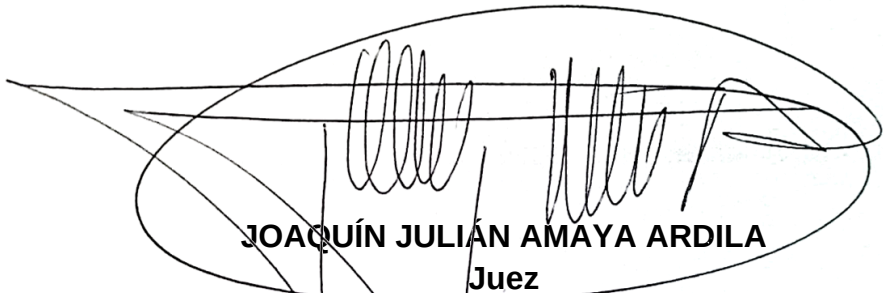
15.- Por la suma de **\$3.600.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal, incorporada en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento.

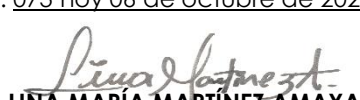
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que los señores PEDRO MONTAÑO CASTIBLANCO y DRIANA DEL CARMEN PÁEZ OBANDO, actúan en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 073 hoy 06 de octubre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915fdcd8883e6d3089985a66f5456f0fdc001fd27046a227f5175e8f00dcf2e1**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO POLO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 05700005800254097**

- 1.- Por la suma de **\$81.740.077,29 M/cte.**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. **05700005800254097**.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 05 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 40,695% E.A. sin que esta sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma de **\$35.261.145,44 M/cte.**, por concepto de 25 cuotas en mora causadas y no pagadas, desde el 27 de agosto de 2021 al 27 de agosto de 2023, discriminadas así:

| Cuota en Mora | Fecha de Vencimiento | Capital        |
|---------------|----------------------|----------------|
| 1             | 27/08/2021           | \$4.195.723,03 |
| 2             | 27/09/2021           | \$606.341,44   |
| 3             | 27/10/2021           | \$615.022,44   |
| 4             | 27/11/2021           | \$623.827,73   |
| 5             | 27/12/2021           | \$2.270.000,00 |
| 6             | 27/01/2022           | \$1.602.000,00 |
| 7             | 27/02/2022           | \$1.613.000,00 |
| 8             | 27/03/2022           | \$1.613.000,00 |
| 9             | 27/04/2022           | \$1.698.000,00 |
| 10            | 27/05/2022           | \$1.698.000,00 |
| 11            | 27/06/2022           | \$1.698.000,00 |
| 12            | 27/07/2022           | \$1.698.000,00 |
| 13            | 27/08/2022           | \$1.698.000,00 |
| 14            | 27/09/2022           | \$1.698.000,00 |
| 15            | 27/10/2022           | \$1.698.000,00 |
| 16            | 27/11/2022           | \$1.698.000,00 |
| 17            | 27/12/2022           | \$1.976.000,00 |
| 18            | 27/01/2023           | \$1.971.000,00 |
| 19            | 27/02/2023           | \$1.010.860,39 |



|       |            |                 |
|-------|------------|-----------------|
| 20    | 27/03/2023 | \$1.053.352,17  |
| 21    | 27/04/2023 | \$1.149.608,51  |
| 22    | 27/05/2023 | \$1.204.030,45  |
| 23    | 27/06/2023 | \$1.215.762,27  |
| 24    | 27/07/2023 | \$1.186.147,84  |
| 25    | 27/08/2023 | \$1.167.469,17  |
| TOTAL |            | \$35.261.145,44 |

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 40,695% E.A. sin que esta sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$11.970.609,56 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 12.5% desde el 27 de agosto de 2021 al 27 de agosto de 2023, discriminadas así:

| Cuota en Mora | Fecha de Vencimiento | Interés de plazo |
|---------------|----------------------|------------------|
| 1             | 27/08/2021           | \$-              |
| 2             | 27/09/2021           | \$1.707.708,89   |
| 3             | 27/10/2021           | \$1.696.191,88   |
| 4             | 27/11/2021           | \$1.673.999,41   |
| 5             | 27/12/2021           | \$67.703,68      |
| 6             | 27/01/2022           | \$30.288,40      |
| 7             | 27/02/2022           | \$-              |
| 8             | 27/03/2022           | \$261.718,32     |
| 9             | 27/04/2022           | \$-              |
| 10            | 27/05/2022           | \$-              |
| 11            | 27/06/2022           | \$-              |
| 12            | 27/07/2022           | \$-              |
| 13            | 27/08/2022           | \$-              |
| 14            | 27/09/2022           | \$-              |
| 15            | 27/10/2022           | \$-              |
| 16            | 27/11/2022           | \$91.317,49      |
| 17            | 27/12/2022           | \$158.913,04     |
| 18            | 27/01/2023           | \$-              |
| 19            | 27/02/2023           | \$977.139,50     |
| 20            | 27/03/2023           | \$993.647,74     |
| 21            | 27/04/2023           | \$897.391,35     |
| 22            | 27/05/2023           | \$842.969,47     |
| 23            | 27/06/2023           | \$831.237,61     |
| 24            | 27/07/2023           | \$860.852,04     |
| 25            | 27/08/2023           | \$879.530,74     |
| TOTAL         |                      | \$11.970.609,56  |

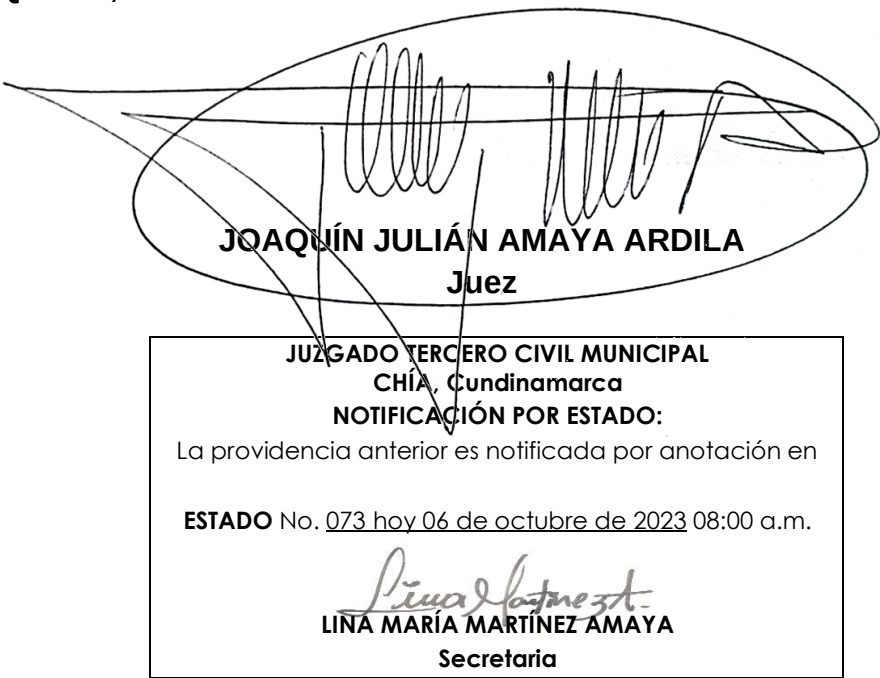
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20748673, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **LUISA ANGÉLICA SUÁREZ JOLA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5656a229f85eeb492d3a54254129d2124d279d85ea23d8543a79aeb8014df**

Documento generado en 05/10/2023 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En el presente asunto, la abogada Diana Esperanza León, pretendió acreditar el endoso en procuración, señalando en el hecho 6, que el día 14 de septiembre de 2023, siendo las 04:53, Bancolombia S.A., le otorgó endoso en procuración respecto del Pagaré electrónico No. 22341299, tal y como se encuentra reflejado en el Certificado de Depósito de Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017629230.

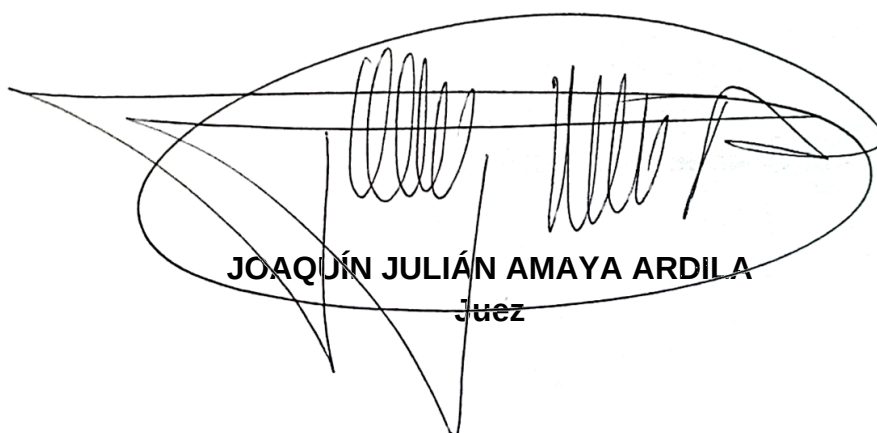
Respecto a lo anterior, es preciso señalar que el endoso es un acto por medio del cual se transfieren los derechos de crédito contenidos en títulos valores, el cual debe constar en el título o en hoja adherida a él, y deberá estar firmada por el endosante, que en el caso de personas jurídicas, quien debe suscribir dicho acto, es el representante legal.

Ahora bien, aunque el endoso referenciado por la togada figura en el Certificado de Depósito de Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017629230, lo cierto es que esta no es la forma idónea para acreditar tal acto, siendo necesario que se aporte el documento por medio del cual Bancolombia, a través de su representante legal, endosó a la Dra. Diana Esperanza León, el Pagaré electrónico No. 22341299.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada, para que allegue el endoso del Pagaré en mención, firmado por el Representante Legal de Bancolombia, acompañado de la documentación pertinente, que acredite la calidad que ostenta el suscriptor del endoso al interior de la entidad financiera, y que lo habilita para suscribir endosos a nombre de ésta.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 073 hoy 06 de octubre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363c064ed26929877a50ffd3b32a8e4a60f56763e70bc227c27c8fba6fdbfeda  
Documento generado en 05/10/2023 06:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>